

## LEY 78 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se reconoce un derecho a los maestros jubilados.

## El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Los maestros jubilados por el Tesoro Público pueden, sin perjuicio de la pensión a que tienen derecho, desempeñar empleos públicos remunerados cuya cuantía no exceda de ochenta pesos (\$ 80.00) mensuales.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútase.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**.

## LEY 79 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se ordenan los estudios y construcción de unas obras de irrigación en el Departamento del Atlántico.

## El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a ordenar los estudios, planos, especificaciones y construcción de las obras que sean necesarias para la irrigación de las tierras no inundables del valle del Magdalena, en el Departamento del Atlántico, desde Barranquilla hasta Puerto Giraldo.

ARTICULO 2º Decláranse de carácter urgente y de reconocida utilidad pública las obras a que se contrae el artículo anterior. Como consecuencia, en el Presupuesto de la vigencia próxima se apropiará una partida no menor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) para iniciar los trabajos correspondientes. Agotada la suma anterior, el Gobierno queda plenamente autorizado para abrir los créditos adicionales o hacer los traslados del caso, o incluir las sumas respectivas en los Presupuestos venideros, hasta la conclusión definitiva de la referida obra de irrigación.

ARTICULO 3º El Gobierno queda autorizado para realizar los trabajos anteriores directamente o por medio de contratos, los cuales solamente necesitarán la aprobación del Organo Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútase.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de la Economía Nacional, **Carlos S. DE SANTAMARIA**.

## LEY 80 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se modifica el artículo 3º, numeral c) de la Ley 100 de 1941, sobre construcción de la vía Miraflores a Sabanalarga y Aguaclara, con ramal a Campohermoso.

## El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El artículo 3º, numeral c) de la Ley 100 de 1941 quedará así: el Gobierno procederá a construir la carretera que de Miraflores vaya a Sabanalarga y Aguaclara y de ahí al río Meta, con un ramal a Campohermoso.

ARTICULO 2º Queda autorizado el Gobierno para abrir en el Presupuesto de la próxima vigencia el crédito necesario para comenzar la construcción de la vía a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 3º El aporte nacional para la Central Hidroeléctrica de Caldas, de que trata la Ley 15 de 1941, podrá rebajarse hasta el cuarenta por ciento (40%). El Gobierno Nacional queda autorizado para vender en cualquier tiempo al Departamento de Caldas o al Municipio de Manizales las acciones que le corresponden a la Nación en dicha obra. Quedan en estos términos modificados los artículos 3º y 5º de la Ley 15 de 1941.

ARTICULO 4º Autorízase a la Junta creada por el artículo 3º de la Ley 38 de 1943, para suscribir parte del auxilio de que trata dicha Ley como aporte del Municipio de Manizales en la Central Hidroeléctrica de Caldas.

ARTICULO 5º El Gobierno procederá a adelantar las gestiones conducentes a obtener la nacionalización de la carretera que parte del puerto de "La Gloria", en el Departamento del Magdalena, y que conduce a la población de "Petrólea", en el Norte de Santander. Conseguida la nacionalización de la vía de que trata este artículo, quedará incorporada en el plan de carreteras nacionales.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútase.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de la Economía Nacional, **Carlos S. DE SANTAMARIA**—El Ministro de Obras Públicas, **ALVARO DIAZ S.**

## LEY 81 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se dispone la construcción de un edificio para oficinas nacionales en la ciudad de Garzón (Huila).

## El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación procederá una vez sancionada esta Ley a construir un edificio en la ciudad de Garzón (Departamento del Huila), destinado al servicio de las oficinas nacionales, debiendo tener capacidad suficiente para que allí funcionen las oficinas de Telégrafos, Correos, Hacienda Nacional, Juzgados del Circuito, Higiene y hasta donde fuere posible un pabellón que sirva de Cárcel Modelo para aquel Circuito. Este edificio será construido con la técnica requerida a cada uno de los servicios a que se le destina.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento al artículo anterior se incluirá en el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1944 la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) destinados a ese fin, y caso de no hacerse la apropiación presupuestal el Gobierno hará el traslado correspondiente dentro del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas o abrirá el crédito adicional pertinente.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútase.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**